

- 1.1.4. El 29 de octubre de 2012, después de recibir una llamada telefónica por parte de la demandada, el señor Gustavo Peralta Gonzalez, suscribió un comunicado solicitando una refinanciación.
- 1.1.5. Que a la fecha que la FINANCIERA COMULTRASAN solicito al demandante suscribir la refinanciación, este no se encontraba en mora del pago de las cuotas mensuales del crédito.
- 1.1.6. Que la demandada reporto al señor Gustavo Alfonso Gonzalez Peralta, ante CIFIN y el no solicito restructuración del crédito.
- 1.1.7. El reporte negativo en CIFIN produjo una baja calificación financiera de categoría (A) a la categoría (C).
- 1.1.8. Debido a la baja calificación el señor Gonzalez Peralta, no pudo acceder a un crédito preaprobado por el BANCO BBVA, por valor de VENTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000) y otro por SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) para mejoramiento de vivienda.
- 1.1.9. El 26 de noviembre del 2012, mi poderdante debió vender su casa de habitación, con el objeto de ponerse al día con la obligación suscrita con la demandada por valor de VENTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000), con el fin que se eliminara el reporte negativo en el CIFIN y subiera la calificación financiera.
- 1.1.10. El 15 de enero de 2013 suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana con un canon por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000).
- 1.1.11. El 17 de enero de 2013, el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA, suscribió un contrato de compraventa con la CONSTRUCTORA MAYALES, sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Argentina de la ciudad de Valledupar – Cesar, valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 150.500.000), pagaderos en dos cuotas de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) los días 20 y 21 de enero del 2013, respectivamente, catorce cuotas de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) pagando cada uno los primeros cinco (5) días de cada mes, una (1) cuota por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 7.150.000) el día 5 abril del 2014 y el restante CIENTO CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS con el producto de un crédito otorgado por una entidad financiera al promitente comprador.
- 1.1.12. De los anteriores pagos, el señor GONZALEZ PERALTA pago la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000).
- 1.1.13. Debido al reporte negativo ante el CIFIN y la baja calificación financiera el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA no logro obtener un préstamo bancario, por ello, no pudo continuar con la compra d la vivienda prometida en venta.
- 1.1.14. Por lo mencionado con anterioridad, el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA empezó a presentar un cuadro depresivo, problemas de hipertensión y otros problemas de salud.
- 1.1.15. El 24 de julio de 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial.

1.2. Pretensiones

En el acápite de pretensiones la parte demandante solicita las siguientes declaraciones y condenas:

1.2.1. DECLARACION

1.2.1.1 Se declare civil y extracontractualmente responsable a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados al señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA y a su grupo familiar, debido a la baja calificación financiera como consecuencia de haberle hecho suscribir una reestructuración, lo que trajo como consecuencia la pérdida de oportunidad de recibir un préstamo preaprobado por el BANCO BBVA por valor de VENTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000), de recibir otro préstamo por parte del BANCO BBVA por valor SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) para mejoramiento de vivienda, la pérdida de oportunidad de comprar una vivienda a CONSTRUCTORA MAYALES por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) y tener que haber vendido su vivienda por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) para poder cancelar las obligaciones pendientes con la demandada.

1.2.2. CONDENAS.

- 1.2.2.1. Condenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales (daño emergente) la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100.000.000) por la disminución patrimonial, provocado por la venta de su vivienda.
- 1.2.2.2. Condenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) la suma mínima de VENTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 22.000.000), dejado de percibir a título de préstamo preaprobado por el BANCO BBVA.
- 1.2.2.3. Condenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 70.000.000), dejado de percibir a título de préstamo para mejoramiento de vivienda por el BANCO BBVA.
- 1.2.2.4. Condenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, a reconocer y pagar a título de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 150.000.000) dejado de percibir a título de préstamo para comprar vivienda nueva a la CONSTRUCTORA MAYALES.
- 1.2.2.5. Condenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, a reconocer y pagar a título de daños morales la suma de CIENTO CINCUENTA Y

CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 154.000.000) o la probada en el proceso, debidamente actualizada con los intereses legales desde la ocurrencia del suceso hasta que se realice y se verifique el pago correspondiente. A favor de los demandantes por las siguientes cuantías: la suma de cincuenta (50) SMMLV para el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA, la suma de cincuenta (50) SMMLV para la señora ANDREA DEL ROSARIO GIL MEZA en calidad de cónyuge del demandante, la suma de cincuenta (50) SMMLV para el menor A.A.G.G. en calidad de hijo del demandante, la suma de cincuenta (50) SMMLV para el menor L.A.G.G. en calidad de hijo del demandante y la suma de cincuenta (50) SMMLV para la menor G.S.G.G. en calidad de hija del demandante.

- 1.2.2.6. Condenar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER-FINANCIERA COMULTRASAN, a reconocer y pagar a título de daño en la vida en relación la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 154.000.000) o la probada en el proceso, debidamente actualizada con los intereses legales desde la ocurrencia del suceso hasta que se realice y se verifique el pago correspondiente. A favor de los demandantes por las siguientes cuantías: la suma de cincuenta (50) SMMLV para el señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA, la suma de cincuenta (50) SMMLV para la señora ANDREA DEL ROSARIO GIL MEZA en calidad de cónyuge del demandante, la suma de cincuenta (50) SMMLV para el menor A.A.G.G. en calidad de hijo del demandante, la suma de cincuenta (50) SMMLV para el menor L.A.G.G. en calidad de hijo del demandante y la suma de cincuenta (50) SMMLV para la menor G.S.G.G. en calidad de hija del demandante.

1.3. Oposición parte demandada

La parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN., se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante y propone las siguientes excepciones de mérito:

- 1.3.1. Inexistencia del derecho pretendido.
- 1.3.2. Culpa exclusiva del demandante.
- 1.3.3. Imposibilidad jurídica de condena por daño moral – ausencia de prueba del daño moral impetrado.
- 1.3.4. Indebida escogencia de la acción por el demandante.
- 1.3.5. Incongruencia de los hechos con las pretensiones de la demanda.

1.4. Pruebas

- Documentales

Parte demandante:

Se tiene como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda visibles en archivo 01 folio 14 al 132 de expediente digital cargado en el One Drive.

Parte demandada:

Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible en archivo 01 folios 181 al 209 del expediente digital cargado en el One Drive.

- Interrogatorio de partes

Parte demandada

- Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta.

De oficio

- Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta.
- Andrea del Rosario Gil Meza
- Orlando Rafael Ávila Ruiz en calidad de representante legal de Financiera COMULTRASAN.

- Exhibición

Parte demandante

Se exhiba copia autentica del comunicado a través del cual el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PERALTA pide a COMULTRASAN la refinanciación de las obligaciones pendientes entre el actor y financiera COMULTRASAN.

- Testimoniales:

Parte demandante:

- Karen Katerines Pinedo Pérez.
- José Ramon Montenegro.
- Mónica Isabel Gonzalez Peralta.
- Lina Marcela Arlanth Hinojosa, ratificación de la prueba documental visible en archivo 01 folio 97 del expediente digital cargado en el One Drive.

2. Trámite procesal.

- 2.1. Mediante acta de reparto del 17 de septiembre del 2014, se le asigno el conocimiento de la presenta demandan de Responsabilidad Civil Extracontractual a este despacho. **Archivo 01 folio 134.**
- 2.2. A través de auto del 14 de diciembre del 2014, se admitió la demanda. **Archivo 01 folio 137.**

- 2.3. El 09 de febrero del 2015, la parte demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN., a través de apoderado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. **Archivo 01 folio 168 al 179.**
- 2.4. Mediante auto del 12 de marzo del 2015, se ordenó el pago del arancel judicial de las notificaciones personales. **Archivo 01 folio 210.**
- 2.5. Mediante auto del 22 de abril del 2015, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada. Archivo 01 folio 216.
- 2.6. En escrito del 30 de abril del 2015 la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito **Archivo 01 folios 218 al 220.**
- 2.7. En auto del 05 de agosto del 2015, se admitió la reforma a la demanda. **Archivo 01 folios 224 al 225.**
- 2.8. Mediante providencia del 13 julio del 2016, se fijó fecha para realizar la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P y se decretaron las pruebas. **Archivo 01 folios 235 al 238.**
- 2.9. En audiencia del 20 de septiembre del 2016, se agotaron las etapas de interrogatorio de la parte demandante y demandada, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, así mismo se programó audiencia del art. 373 del C.G.P., para el día 21 de septiembre del 2016. **Archivo 01 folio 244 al 245.**
- 2.10. Mediante auto del 08 de agosto del 2017, se programó el día 29 de agosto del 2017, para continuar con la audiencia instrucción y juzgamiento. **Archivo 01 Folio 258.**
- 2.11. A través de auto del 25 de agosto del 2017, se fija el día 05 de octubre del 2017 para realizar la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P. **Archivo 01 Folio 264.**
- 2.12. Mediante auto del 25 de julio del 2018, se fijó fecha para el 06 de agosto del 2018, para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 2.13. En acta de audiencia del 05 de octubre del 2017, se nombra como perito al señor OMAIRO JIMENEZ GUERRERO. **Archivo 01 Folios 265 al 267.**
- 2.14. Así mismo, en providencia del 16 de diciembre se corrió el traslado a la objeción juramento estimatorio. **Archivo 08.**
- 2.15. En audiencia del 373 del C.G.P., el día 06 de agosto del 2018, se la exposición del dictamen pericial. **Archivo 01 folios 379 al 381.**
- 2.16. Mediante auto del 03 de febrero del 2020, se le requirió al perito para que allegara la aclaración del dictamen pericial solicitado en audiencia del 06 de agosto del 2018. **Archivo 01 folio 394.**
- 2.17. Mediante auto del 03 de febrero del 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 20 de mayo del 2020. **Archivo 01 folio 395.**
- 2.18. En auto del 16 diciembre del 2020, se fijó fecha para continuar la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P. el día 20 de abril del 2021. **Archivo 03.**
- 2.19. En acta de audiencia del 20 de abril del 2021, se fijó fecha para la aclaración del dictamen pericial el día 30 de abril del 2021. **Archivo 07.**
- 2.20. 21 de septiembre del 2021 se fijó nuevamente fecha para realizar la audiencia antes mencionada para el día 17 de noviembre del 2021. **Archivo 29.**
- 2.21. En auto del 28 de febrero del 2022, se fijó el día 19 de mayo del 2022, para celebrar la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P.
- 2.22. En audiencia del 19 de mayo del 2022, se fijó el día 08 de julio del 2022, para escuchar la aclaración del dictamen pericial. **Archivo 37.1.**

- 2.23. Mediante providencia del 01 de septiembre del 2022, fijo fecha para continuar la audiencia del art. 373 del C.G.P., el día 26 de enero del 2023. **Archivo 42.**
- 2.24. En audiencia del 26 de enero del 2023, se fijo fecha para continuar la audiencia antes mencionada para el día 27 de febrero del 2023. **Archivo 26.**
- 2.25. En audiencia del 27 de febrero del 2023, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, se dio el sentido del fallo y el despacho se acogió a la sentencia STC 3964-2019 del H. Corte Suprema de Justicia, para proferir sentencia por escrito. **Archivo 46.**

3. Consideraciones.

3.1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, ni las partes advirtieron al juez, luego de inquirir en la audiencia sobre omisiones involuntarias de resolución de recursos, reparos, o cualquier otra situación que debiera ser conocida por el Despacho, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama, con fundamento en el artículo 136 CGP numeral 1.

3.2. La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de indemnizar y tradicionalmente se distinguen dos clases: aquella que resulta de no haberse cumplido, de haberse cumplido imperfectamente o retardado el cumplimiento de una obligación convenida en un contrato válido y que está regulada por los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, la cual es en principio de tipo culpabilista según lo establecido en el artículo 1604, conocida como contractual; y aquella conocida como extracontractual, que tiene su sustento normativo en el artículo 2341 del Código Civil.

3.3. La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC5170-2018 radicación N° 11001-31-03-020-2006-00497-01, del tres de diciembre del dos mil dieciocho (2018) con ponencia de la Dr. Margarita Cabello Blanco dijo *“la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se en enfila en la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otros, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.*

El artículo 2341 del Código Civil señala, que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido”, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y el otro. (...)*

El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales.

Así lo establecen el código general del proceso (anterior artículo 305 código de procedimiento civil) y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: «la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley»; y «las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales».

Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada.

Este Despacho se acoge a la sentencia CSJ, S. Civil, Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01, mar. 10/20, la cual, interpreta la suscrita, puntualiza que, por tratarse de un asunto de derecho, la aplicación del *iura novit curia* impone que “cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones (...). La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes”. Entonces, la sentencia pretende incorporar un cambio sustancial, consistente en exiliar la gravosa consecuencia que hasta ahora se aplicaba al demandante que esquivaba la elección del régimen por el cual formulaba su demanda y que consistía en la pérdida de la pretensión, toda vez que, si se acogiera esta *ratio decidendi*, el juez ahora podrá adecuar la demanda al régimen jurídico que le resulte afectivamente aplicable y corregir así el destino jurídico del libelo.

En el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante informo que frente a la excepción inexistencia del derecho pretendido, expresa que el accionante reconoce públicamente la existencia y validez del contrato de mutuo, motivo por el cual decide no ahondar en detalles. Así mismo, indica que la parte demandada no le informó adecuadamente cual era el proceso que firmaba, estampando su firma bajo el convencimiento que suscribía una refinanciación y no una reestructuración, y un posible error sobre la especie o contrato, fundamentos de derecho indicados en el libelo de demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a conceptualizar la responsabilidad civil contractual que es la responsabilidad que interpreta esta dirigida la demanda.

Los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, el cual, en palabras del artículo 1602 del Código Civil es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, principio que rige los mismos, el que debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad. Dispuesto el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los contratantes a bien

tengan incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se establecieron, con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico de la figura contractual escogida, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial y, por el contrario, su apartamiento de esos cánones genera responsabilidad civil contractual, pues no en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”¹.

Alessandri Rodriguez ha expresado que la responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, debe necesariamente pensarse que si todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que se cause².

En estos términos, tenemos que la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual.

Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual -contratante cumplido- a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario³ para exigir del deudor -contratante incumplido- la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento. Quiere decir que la indemnización de perjuicios tiene lugar en tres situaciones diferentes: cuando el deudor deja de cumplir totalmente su obligación; cuando solo la cumple parcialmente y cuando retarda su cumplimiento, en los dos primeros casos la indemnización reemplaza total o parcialmente la obligación y el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y la prestación a que el deudor se obligó es substituida en todo o en parte por la indemnización -compensatoria-, en el tercer caso, la indemnización tiene por objeto abonar al acreedor el valor de los perjuicios que ha experimentado en su patrimonio por el retardo con que el deudor ha dado cumplimiento a la obligación -moratoria-.

¹ Cfr. CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008

² Rodriguez Alessandri Arturo, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil”, Imprenta Universal, Santiago.1981, página 42.

³ Claro del Solar Luis, “Explicaciones de derecho civil Chileno Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, volumen V, Santiago. 2013, página 637 y s.s.

Si partimos de dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

3.4. Caso en concreto

El problema jurídico para resolver por parte de esta agencia judicial es determinar si puede declararse civil y extracontractualmente a la demandada por los daños y perjuicios causados debido a la baja calificación financiera como consecuencia de haberle hecho suscribir, trayendo lo anterior la pérdida de oportunidad para varios negocios jurídicos.

En este proceso se solicita como pretensión principal por los demandantes que se declare que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN., es civil y extracontractualmente responsable de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados al señor GUSTAVO ALFONSO GONZALEZ PERALTA y a su grupo familiar, debido a la baja calificación financiera como consecuencia de haberle hecho suscribir una reestructuración, lo que trajo como consecuencia la pérdida de oportunidad de realizar varios negocios jurídicos.

Revisado el expediente está probado que el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PERALTA, tenía varias obligaciones a su cargo, unas en calidad de codeudor y otras en calidad de deudor. De las pruebas aportadas y analizadas, el demandante no logra probar los hechos alegados en la demanda en el sentido que no estaba en mora y que le hicieron suscribir una reestructuración.

Debe tenerse en cuenta que el demandante era titular de varias obligaciones terminadas en 6120200, 1371000 y 3414000 encontrándose a paz y salvo, según da cuenta, certificación de fecha 8 de enero de 2013, en el cual, la entidad demandada se reserva el derecho de realizar cobros por transacciones no cobradas con anterioridad.

Los documentos dan cuenta de desembolso en fecha 2010/01/20 de línea de crédito LIB.INV. EMPLEAD Y PENS PAG PER, por valor de \$25.000.000 a un plazo de 60 meses con tasa fija de 18,0000 MV y pagares (f.1 pag 41). Los planes de pago de obligaciones números 1313710 y 1734140, dan cuenta que en la primera obligación se pagaban intereses de mora con mora histórico \$172. 182.00, con días de mora en fecha 5/20/2011,6/28/2011, 8/22/2011, 10/28/2011, 9/20/2011, 11/28/2011, 12/23/2011, 10/28/2011, 8/27/2012, 10/12/2012 y en la segunda obligación, mora histórica 0.

En misiva de fecha 8 de noviembre de 2012, el demandante presenta queja ante la demandada con ocasión al descuento realizado por nomina y expresa " *ya yo he venido realizando pagos y he tratado en lo posible de no dejarme caer en dos cuotas...*".

Posteriormente, en misiva de fecha diciembre 5 de 2012 realiza una petición en relación al reporte ante la CIFIN y expresa “ la empresa minera donde laboro entró en paro por un mes y eso provocó que me atrasara en el pago de una cuota...”, informando además, que normalizado el impase, le hacen el descuento por nomina y luego le devuelven parte del dinero.

La parte demandante manifestó en el hecho séptimo y noveno de la demanda que “el 29 de Octubre (sic) de 2012, después de haber recibido una llamada telefónica por parte de COMULTRASAN, le hicieron suscribir un comunicado pidiendo una **REFINANCIACION**” “y el [demandante] NO suscribió escrito para pedir **RESTRUCTURACION**”.

En prueba documental, archivo 01.2 del expediente digital, prueba aportada a la contestación de la demanda, el cual se transcribe: “**Operadora Comultrasan:** Aló, me podría comunicar con el señor Adolfo Gonzalez. **Demandante:** Con el habla. **Operadora Comultrasan:** Señor Adolfo le saluda Vivian Flores de financiera COMULTRASAN el motivo de mi llamada es indicando el estado del crédito el cual a la fecha esta presentando 32 días de mora requiere un pago inmediato para evitar un reporte negativo en las centrales de riesgos y la toma de medidas prejudicadas, señor Adolfo usted me podría indicar para cuando contamos con este pago. **Demandante:** Mira mía amor a mí me hicieron un descuento, aló me estas oyendo. **Operadora Comultrasan:** señor aló sí señor. **Demandante:** a mí me hicieron un descuento por el finiquito de pago por la nómina mía de aquí de la empresa, ya yo había cancelado una cuota y ayer antier me llamo una muchacha Vivian noseque para que me acercara el martes para una restructuración. **Operadora Comultrasan:** mmm. **Demandante:** me estas oyendo, si señor, entonces yo voy el martes para una restructuración, no sé si ustedes se comunican o que pasa si estas en oficinas diferentes porque ya yo llegué con ella a un mutuo acuerdo de pago para que las cuotas me queden mas bajas porque tengo las cuotas a 700 mil pesos y me la va a poner a 400, **Operadora Comultrasan:** sí señor. **Demandante:** yo no sé si ustedes recibieron el pago de la empresa, porque a mi ya me lo descontaron en mi consecuenial de pago de este mes me descontaron 700 mil pesos que es una de las letras que tú dices. **Operadora Comultrasan:** si señor a mí en el sistema me registra un pago el 12 de octubre. **Demandante:** aja. **Operadora Comultrasan:** de acuerdo señor Adolfo lo que pasa es que la fecha a la que le esta presentado los 32 días de mora es la cuota del mes de septiembre, y el día de hoy. **Demandante:** hoy es 20, hoy se me vence una cuota y la otra cuota me la descontaron a mi por nomina, ya la empresa me la descontó a mí no sé si ustedes no han recibido el pago que ustedes autorizaron que me la descotaran. **Operadora Comultrasan:** si señor pues acá me registra un pago el día 12 de octubre. **Demandante:** ese lo hice yo en efectivo si el otro. **Operadora Comultrasan:** el que usted me dice en efectivo el que usted me dice que le descontaron por nomina no me registra en el sistema señor Adolfo. **Demandante:** bueno mi amor en el transcurso es que yo hable con Mónica hoy y me dijeron que en el transcurso de la otra semana se lo están haciendo efectivo a ustedes. **Operadora Comultrasan:** en el transcurso de la otra semana, **Demandante:** si a partir de lunes a martes, **Operadora Comultrasan:** mire señor Adolfo yo le puedo indicar a usted que se notifique con la ejecutiva de cartera si usted gusta puede tomar. **Demandante:** por eso mi amor mira. **Operadora Comultrasan:** señor. **Demandante:** otra cosa te voy a decir, la muchacha a mi me llamo y me dijo que me acercara el martes para una restructuración yo voy el martes para allá por que ella es consciente que me hicieron el descuento ya, el descuento que me hicieron, o se

atengo que pagar la cuota de hoy nada más. Operadora Comultrasan: sí señor, de acuerdo, que quedaría debiendo la cuota nada más. Demandante: es que hoy en la actualidad por lo que yo llevo en la actualidad la cuota que estoy debiendo es la de este mes porque ya la otra me la hicieron en mi consecuenal de pago como te la voy a pagar si ya me la descontaron. Operadora Comultrasan: si señor de acuerdo, señor Adolfo yo le voy a registrar en el sistema lo que usted me esta indicando y usted me indica que el día martes se acercaría a la agencia de acuerdo. Demandante: si yo voy el martes con el consecuenal para hacerlo constar que ya fue efectivo que la empresa me lo descontó a mi porque ustedes le autorizaron eso. Operadora Comultrasan: De acuerdo, sí señor, yo le voy a registrar. Demandante: entonces yo el martes voy, usted me está llamando de Valledupar o Bucaramanga. Operadora Comultrasan: de Bucaramanga. Demandante: entonces mi amor yo el martes voy para Valledupar, si quieres me llamas el martes o el miércoles y yo te doy el dato de lo que me dijeron ahí a mí. Operadora Comultrasan: De acuerdo señor Adolfo entonces yo le voy a registra en el sistema lo que usted me está indicando muy amable de acuerdo. Demandante: igualmente mi amor muchas gracias. Operadora Comultrasan: bueno que tenga un feliz día señor Adolfo, demandante: bien bien."

Entonces, la primera conclusión a la que se llega es que el demandante estaba en mora en el pago de las cuotas del crédito antes referido, y que la figura reestructuración nace precisamente porque el crédito no estaba al día, y, de las pruebas allegadas, es evidente que el demandante conocía que realizaría una operación denominada reestructuración, que no solo le fue informado vía telefónica ante lo cual el acepto la realización de la reestructuración, sino que suscribió documento en fecha 29 de octubre de 2012, en el cual se reestructura la deuda con las condiciones pactadas en dicho documento (f.1pag 42). Y, en dicha autorización es evidente, que la entidad demandada estaba autorizada para realizar descuentos automáticos y reporte a las centrales de riesgo.

Así las cosas, en este proceso podría decirse que existe un contrato valido, sin que exista prueba en el expediente que pudiese demostrar que no concurren la **capacidad negocial o dispositiva en las partes, consentimiento exento de vicios, licitud y determinación en el objeto, así como en la causa, pues: (i) los documentos en relación al negocio jurídico de crédito constan por escrito; (ii) Los contratantes tenían capacidad legal para actuar; sin prueba alguna que pudiese llevar a la convicción que en este caso existió error sobre la especie o contrato; tampoco se configura en este caso objeto y la causa ilícitos.**

El siguiente elemento que debe analizarse es que haya un daño derivado de la inexecución de ese contrato y que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual. Estos presupuestos hacen referencia a que el obligado falte a la ejecución de lo debido y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable. En este orden, debe indicarse que para que la acción de responsabilidad contractual pueda prosperar, se requiere que el actor no

haya incurrido en una falta en las obligaciones contractuales adquiridas⁴, pues como lo advierte el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos sinalagmáticos ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones si el otro no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo en la forma y término pactado, ello siempre que se trate de simultaneidad en la exigibilidad mutua o para cuando el demandante tenía a su cargo una obligación que ha debido cumplir previamente.

Conforme a las manifestaciones realizadas por la parte demandante en el escrito genitor y en sus alegatos de conclusión, así como en el interrogatorio de partes rendido por el señor Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta, se señala haber realizado una refinanciación y no reestructuración como se reportó en la Centrales de Información Financiera - CIFIN- por parte de la demandada, sin embargo, como anteladamente conforme a las pruebas recaudadas el señor Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta, conocía que el procedimiento a realizar era una reestructuración de una de las obligaciones, debiendo puntualizarse que el origen de la reestructuración es la mora en el pago de las cuotas.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco logro demostrar la parte activa de la litis el nexo causal, en el sentido que el reporte en las Centrales de Información Financiera sobre la reestructuración del obligación reportada por la demandada, haya sido el hecho generador del daño manifestado por el demandante, toda vez, que del caudal probatorio arrimado al expediente a través de las pruebas documentales y testimoniales, no se llevó a esta Judicatura a un conocimiento más allá de cualquier duda razonable, sobre las situación fáctica que llevo a la presunta perdida de oportunidad del señor Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta frente, a realizar negocios jurídicos, por cuanto, no se demostró que el demandado haya sido obligado a suscribir reestructuración y, que exclusivamente el reporte por reestructuración realizado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN, haya sido el motivo principal para que se le hayan negado los créditos preaprobados con la entidad financiera BBVA al señor Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta, toda vez, que conforme a lo manifestado en el hecho 10, que dice “ [e]l reporte negativo ante CIFIN produjo una baja en la calificación financiera de *categoría A a la categoría C.*”, no se probó dentro del curso del proceso, máxime, que existen una variables básicas para el estudio del crédito que realizan las entidades financieras y que esta reposa en las bases de datos de las Centrales de Información Financiera - CIFIN, que de acuerdo a la H. Corte Suprema de Justicia son: “: (i) la moralidad de pago o historial crediticio (reputación, hábito de pago); (ii) el nivel de endeudamiento ; y (iii) la calificación de riesgo de crédito consolidada por trimestres”⁵

Obsérvese que el score del demandado era de 787 a fecha 21/08/2012 y pasa a 301 en noviembre 13 de 2012, luego de firmada la reestructuración, y en ese último reporte, consta obligaciones en mora en entidades diferentes a la demandada, pues el

⁴ 1546 C.C.

⁵ Sentencia SC3653-2019 del 10 de septiembre del 2019, Radicación 11001-31-03-015-2010-00268-01, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

documento indica que había sido reportado por tres entidades. De lo anterior, se concluye que la calificación financiera, no es el único requisito que se tiene en cuenta para la aprobación o no de un crédito financiero, en ese orden de idea no logro la parte demandante demostrar que el señor Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta, cumplía con las demás variables y solo esa, la calificación de riesgo de crédito haya sido el motivo exclusivo para la presunta pérdida de oportunidad que tuvo, además, que de acuerdo a lo esbozado, analizado y demostrado dentro del expediente, no se logró evidenciar que el reporte por restructuración de una obligación realizada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN a las Centrales de Información Financiera - CIFIN, haya sido arbitrario e injustificado, dado que en el interrogatorio de partes el señor Gustavo Adolfo Gonzalez Peralta, manifestó encontrarse en mora en unos cuotas del crédito que tenía con la aquí demandada, de igual forma, se demostró dentro del plenario que el señor tenía pleno conocimiento que el procedimiento a realizar era una restructuración del crédito, además, que la entidad BBVA haya negado los créditos que tenía preaprobado el actor no es prueba concluyente para demostrar el presunto menos cabo o perjuicio alegados con la demanda, toda vez que como se dijo líneas arriba, la calificación de riesgo del crédito no es el único criterio para definir la viabilidad o no del crédito financiero, existiendo otras variables que son tenidas en cuenta por las entidades y que reposan de igual manera en el Centrales de Información Financiera - CIFIN.

Corolario de los discurrido puede deducirse de manera acertada que al no encontrarse consumados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia nacional para que se pueda civilmente declararse contractualmente responsable al demandado, el despacho no tiene más remedio que no acceder a las pretensiones de la demanda, lo que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia. En consecuencia, se condenará en costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho podría abstenerse de hacer el estudio de fondo de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada pues al no salir adelante las pretensiones del actor sería ilógico hacer algún estudio de los hechos que sustentan los medios de resistencia de los mismos, sin embargo, al haber sido propuestas, entre otras, por la parte pasiva COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN, el Despacho procede a la verificación de las mismas en relación a la parte demandada.

La parte demandada alega indebida escogencia de la acción por el demandante, excepción que no sale adelante por cuanto, en párrafos anteriores se argumentó que este Despacho se acogía a la línea jurisprudencial que permite interpretar la demanda, sumado a las manifestaciones de la parte demandante quien en el escrito que decorre las excepciones de mérito, indica cual es el rol del juez respecto de los hechos y pretensiones de la demanda artículo 42 numeral 5 del CGP.

La excepción denominada Inexistencia del derecho pretendido, sale avante por cuanto, esta probado que surgió un acuerdo de voluntades integradas en un contrato mutuo en el que fueron consignadas las obligaciones nacientes y que debían cumplirse por cada uno de los suscribientes. En los argumentos del Juzgado, se indicó que el demandante no cumplió con su obligación del pago de la cuota, demostrándose que estaba en mora, y por ello, es realizado el negocio jurídico reestructuración, sin que exista ningún elemento probatorio que permita afirmar la existencia del nexo causal entre este hecho y los daños, presuntamente, ocasionados.

Habiendo declarada la excepción denominada inexistencia del derecho pretendido, se acoge el Despacho a lo normado en el artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Declarar probada la excepción de mérito denominada Inexistencia del derecho pretendido.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes señores GUSTAVO DAVID PUMAREJO MARTINEZ y VIANETH ESTEFANY VASQUEZ VILLAREAL. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a cinco millones de pesos MCTE (\$5.000.000).

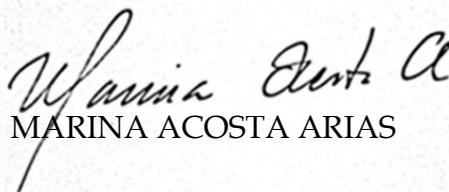
TERCERO: Levántese las medidas cautelares practicadas. Oficiése en tal sentido, una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.010 Hoy 13 DE MARZO DE 2023 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria